

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 2

Jurisdicción: Justicia Nacional en lo Comercial

Tipo de dependencia: Plenario de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Dependencia: Plenario

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 29/07/2024

Carátula: “Haite, S. B. c/ Banco Itaú Argentina S.A. s/ ordinario”

PALABRAS CLAVE:

Plazos procesales. Concurso Preventivo. Acción revocatoria por dolo.

RESEÑA:

El plazo que el artículo 38 de la ley 24.522 establece para promover acción revocatoria por dolo:

1) ¿debe computarse en días hábiles judiciales por aplicación de la regla prevista en el inciso 2º del artículo 273 de aquel cuerpo normativo?

2) En caso de respuesta negativa: ¿debe computarse por días corridos de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación?

En función del juego armónico de los artículos 38 y 273 inciso 2 de la ley 24.522 y teniendo particularmente en cuenta la especialidad de la legislación concursal, resulta razonable concluir que el plazo de noventa días previsto para iniciar la acción revocatoria por dolo contra la resolución judicial del artículo 36 debe computarse en días hábiles judiciales al no escapar al régimen general establecido en el mismo cuerpo legislativo que la regula.

En el contexto apuntado, resulta sencillo concluir que la omisión de consignar en el artículo 38 la manera como deben computarse los días del plazo allí establecido obedece a la circunstancia de que la propia ley previó que todos los plazos fijados en “días” transcurrirían en “días hábiles”, salvo disposición en contrario.

Convalida lo expuesto la circunstancia de que en aquellos supuestos en los que fue su intención que los plazos transcurrieran en días corridos, como excepción al principio establecido en el inciso 2º del artículo 273, el legislador lo consignó expresamente.

Es que si bien es verdad que -en principio- el cómputo de los plazos que corresponden al ejercicio de derechos sustanciales debe efectuarse en días corridos de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del CCCN, también es cierto que dicha disposición constituye un régimen supletorio, en tanto la misma norma establece que "... las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo..." (el subrayado nos pertenece).

De tal forma, y ante la existencia de una disposición específica contenida en una legislación especial como lo es la ley 24.522 para contabilizar "... de otro modo..." los plazos allí establecidos en días, resulta innecesario acudir al régimen establecido supletoriamente por el art. 6 CCC.

La claridad de la norma específica sub examine contenida en un ordenamiento especial como el concursal no deja dudas ni lagunas interpretativas susceptibles de ser subsanadas por el régimen supletorio establecido en el art. 6 CCC. Y todo ello, sin necesidad de tener en cuenta si el plazo en cuestión es de carácter "sustancial" o "procesal".

Finalmente, no cabe dudar que la interpretación que propiciamos redundará en beneficio de la debida protección del crédito y de la verdad jurídica objetiva.

Tal como ha sostenido la Corte Suprema, la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el fundamento que ha inspirado su sanción.

En definitiva, la interpretación que propiciamos tiende a la conservación de los derechos crediticios con un razonamiento que viabiliza la posibilidad de la promoción de la acción revocatoria por dolo del art. 38 con la lógica consecuencia de evitar que los ardidés y engaños eventualmente utilizados para arribar a la resolución del art. 36 rindan sus frutos (CSJN, 20.3.2003, "Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero S.A. Cía Financiera –incidente de verificación tardía – recurso de inconstitucionalidad y recurso directo").

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se fija como doctrina legal que: "El plazo que el artículo 38 de la ley 24.522 establece para promover acción revocatoria por dolo debe computarse en días hábiles judiciales por aplicación de la regla prevista en el inciso 2º del artículo 273 de aquel cuerpo normativo".

[VER FALLO COMPLETO](#)